

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002.

BOLETÍN N° 3.444-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 12 de noviembre de 2003.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 4 de mayo de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asimismo, asistieron a las sesiones en que se analizó el proyecto, especialmente invitados, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso; el Jefe del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, señor Nicolás Torrealba, y el Asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Londoño.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 15 de noviembre de 2000. Dicha Convención fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional en diciembre del año pasado, y se encuentra para trámite de ratificación y promulgación por parte de S.E. el Presidente de la República.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el presente Protocolo fue adoptado por las Naciones Unidas (ONU), luego de intensos esfuerzos realizados para que se elaborara un instrumento internacional en el que se establecieran normas complementarias a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con el objeto de proteger las vidas y derechos humanos de los migrantes, de darles un trato humano, de prevenir y combatir el tráfico ilícito de ellos, de promover la cooperación entre los Estados Partes en el Protocolo para estos fines, y de tipificar como delito y penalizar en sus respectivos regímenes jurídicos internos los diversos actos y conductas que se indican en el Artículo 6 del Protocolo.

Agrega que para estos efectos, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 53/11, de 9 de diciembre de 1998, en la que encomendó a un comité especial intergubernamental la misión de elaborar conjuntamente una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar un instrumento internacional relativo al tráfico y transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar.

Señala asimismo que, el 22 de diciembre de 1999, la Asamblea General adoptó la Resolución 54/212, en la que exhortó a los Estados Miembros a que fortalecieran la cooperación internacional en la

esfera de la migración internacional, para el efecto de que se aumentaran al máximo los beneficios que pudieran otorgarse a los migrantes.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 17 de marzo de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia, en sesión efectuada el día 13 de abril de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 22 de abril de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y veinticinco artículos permanentes. Su contenido fundamental se reseña a continuación:

El Artículo 1 señala el carácter de complementario que tiene el Protocolo respecto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y expresa que sus disposiciones se interpretarán juntamente con dicha Convención.

El Artículo 2 expresa que el propósito del Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte, protegiendo al mismo tiempo los derechos de las personas objeto de dicho tráfico.

El Artículo 3 contempla las definiciones de diversos conceptos empleados en el Protocolo, para el efecto de su mejor interpretación y aplicación.

Especial importancia tiene la definición de “tráfico ilícito de migrantes”, para el efecto de su ulterior tipificación como delito.

A su vez, el Artículo 4 dispone que el Convenio se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

En el Artículo 5, se establece la despenalización de los migrantes que son objeto o víctimas de este tráfico, lo cual constituye una manifestación de respeto a su dignidad y de protección a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones migratorias que contempla nuestra legislación.

El Artículo 6 contempla las medidas legislativas o de cualquier naturaleza que adoptarán los Estados Parte para dar cumplimiento a los objetivos del Protocolo, las cuales, por su diversidad, constituyen un paso importante en la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes en nuestro país.

Los Artículos 7, 8 y 9 se refieren al tráfico ilícito de migrantes por mar, detallando las acciones que los Estados Parte pueden y/o deben adoptar en la especie.

Al respecto, debe destacarse la obligación que asumen los Estados Parte de indemnizar a las empresas navieras cuando las medidas de visita, registro o represión indicadas en el Artículo 8 que se adopten sobre los barcos, resulten infundadas.

Respecto al intercambio de información entre los Estados Parte, regulado en el Artículo 10, es de especial importancia aquella de carácter fronterizo, pues contribuirá más directamente a prevenir y reprimir este tipo de conductas que sanciona el Protocolo.

Por su parte, el Artículo 11 establece las diversas clases de medidas fronterizas, legislativas o de otro orden que se comprometen a adoptar los Estados Parte para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

Entre éstas, se destacan las siguientes:

a) Las que tienden a reforzar los controles fronterizos que sean necesarios para cumplir estos objetivos, lo cual importará destacar personal calificado y dotado de tecnología especial para el mejor desempeño de sus funciones;

b) Las que permiten imponer a los transportistas internacionales la obligación de cerciorarse de que todos los pasajeros porten los documentos de viaje requeridos para ingresar en el Estado receptor. Cabe señalar que esta medida es concordante con la que contempla nuestra legislación migratoria, en cuanto exige a los medios de transporte internacional que conduzcan pasajeros con destino a Chile, que revisen adecuadamente la documentación migratoria de estas personas, lo que en caso de incumplimiento tiene prevista una sanción pecuniaria; y

c) La que permite a los Estados Parte denegar la entrada o revocar los permisos de residencia a aquellas personas implicadas en la comisión de estos delitos.

Respecto de la seguridad y control de los documentos de viaje o de identidad, de que trata el Artículo 12, debe señalarse que nuestro país estaría cumpliendo con esta obligación mediante los nuevos pasaportes y cédulas de identidad que ha puesto en circulación el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Artículo 13 regula la verificación de la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad.

El Artículo 14 consulta diversos compromisos que adquieren los Estados Parte, referentes a la capacitación y cooperación técnica que deben impartir a los funcionarios de inmigración y demás que presten servicios en la prevención de los actos delictivos señalados en el Artículo 6 del Protocolo, en cuya virtud deberán prestar atención a temas tales como la seguridad y la calidad de los documentos de viaje; el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados; los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; el trato humano de los migrantes afectados; y la protección de los derechos que les reconoce el Protocolo.

A su turno, el Artículo 15 contempla importantes medidas de prevención que deben adoptar los Estados Parte para el mejor cumplimiento de las finalidades del Protocolo, debiendo destacarse las relativas a los programas de información dirigidos a la opinión pública, la participación de los Estados Parte en dicha información y en la promoción de cualquier programa o plan destinado a combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

En el Artículo 16 se establecen las medidas de protección y asistencia que deben adoptar los Estados Parte respecto de las víctimas de las conductas enunciadas en el Artículo 6 del Protocolo, mediante las cuales se les otorga un marco adecuado de garantías orientado principalmente a la protección de las mujeres y los niños.

A continuación, el Artículo 17 considera que los Estados Parte puedan celebrar acuerdos bilaterales o regionales sobre la materia.

En virtud del Artículo 18, los Estados Parte adquieren el compromiso de facilitar y aceptar sin demora la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito mediante los actos señalados en el

Artículo 6 del Protocolo, lo cual implica que deberán modificarse nuestras normas de documentación de personas, para poder dar cumplimiento al compromiso de otorgar documento de viaje o autorización de otro tipo a los residentes permanentes, en virtud de lo establecido en el párrafo 4 de este precepto.

El Artículo 19 establece una salvaguardia respecto de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, las normas internacionales de derechos humanos y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967, en el sentido que ellos no serán alterados por la aplicación del Protocolo.

Por último, los Artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Protocolo, contemplan las cláusulas usuales relativas a la solución de controversias, a la firma del Protocolo, su ratificación y aprobación, a su entrada en vigencia internacional y a sus enmiendas, duración y depositario.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia del Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Claudio Troncoso señaló que el Protocolo en estudio fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y fue suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002, en atención a su permanente posición de combatir toda forma de crimen transnacional organizado. Añadió que se encuentra en vigor internacional desde el 28 de enero de 2004.

Expresó que el presente Protocolo representa un aporte en la materia y, desde el punto de vista penal sustantivo, contiene una regulación ajustada a los principios que inspiran el Derecho Penal y que limitan el *ius Puniendi* estatal. Agregó que, tal como señala el Artículo 1, este Protocolo tiene carácter complementario respecto de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y, por lo tanto, sus disposiciones deben interpretarse juntamente con las de dicha Convención.

Destacó que el instrumento internacional en informe contiene 22 artículos, los cuales contemplan definiciones, medidas de prevención, de protección y de cooperación internacional, y un mecanismo de solución de controversias. Añadió que reviste especial importancia, en materia de definiciones, aquella relativa al "tráfico ilícito de migrantes", para el efecto de

su ulterior tipificación como delito en los ordenamientos jurídicos internos y, además, porque permitirá establecer claramente las diferencias entre el tráfico de personas y el tráfico de migrantes.

Indicó, en cuanto a la responsabilidad penal, que el Artículo 5 establece la despenalización de los migrantes que son objeto o víctimas de este tráfico, lo cual constituye una expresión de respeto a su dignidad y de protección de sus derechos fundamentales.

Explicó que, por otra parte, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el tráfico ilícito de migrantes y otras figuras conexas a éste.

Manifestó que existe una parte del Protocolo (Nº II) que está dedicada exclusivamente al tráfico ilícito de migrantes por mar, que establece, en primer término, la obligación de los Estados Partes de cooperar para prevenir y reprimir dicho tráfico, de conformidad con el derecho internacional del mar. Al mismo tiempo, añadió que el Protocolo contempla una serie de medidas que, en el marco de la referida cooperación internacional, podrán adoptar los Estados cuando existan motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar. Como contrapartida, agregó que se establecieron cláusulas de protección a fin de garantizar, en la aplicación de tales medidas, la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo del buque así como la seguridad de éste. Particular importancia presenta la obligación de indemnizar todo perjuicio o daño sufrido por un buque, cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas no resulten fundadas.

Señaló que la parte III del Protocolo establece una serie de medidas generales de prevención, cooperación y protección a ser aplicadas en los controles fronterizos y en las rutas de tráfico ilícito de migrantes. Agregó que entre tales medidas pueden destacarse el intercambio de información y el reforzamiento de los respectivos controles de fronteras, lo que implica destacar en dichos lugares personal calificado y dotado de tecnología especial para el cumplimiento de su cometido. Mencionó, además, la obligación para los Estados Partes de adoptar medidas destinadas a garantizar la seguridad de los documentos de viaje y de identidad.

Expresó que el Acuerdo contiene disposiciones que buscan dar protección y asistencia a las víctimas de este tráfico ilícito con el fin de preservar sus derechos esenciales, fundamentalmente el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo sentido, añadió que los Estados Partes convienen en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de estas prácticas ilícitas.

Destacó, en las Disposiciones Finales, la cláusula de salvaguardia contenida en el Artículo 19, que establece, por un lado, que nada de lo dispuesto en el Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional (incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados); y por otro, que las medidas previstas en este instrumento deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

Explicó que dentro de las mismas Disposiciones Finales, se contempla un mecanismo de solución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación del Protocolo, que incluye la negociación y el arbitraje internacional.

Finalmente, indicó que la aplicación del Protocolo constituirá un aporte significativo en la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y, al mismo, tiempo, un instrumento de protección a las víctimas que sufren las perniciosas consecuencias del tráfico ilícito de migrantes.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó su inquietud por el tenor del Artículo 5º, pues podría estimarse que éste constituye una exigencia para un migrante que haya cometido delito para ingresar al país. Hizo presente que nuestro país crecientemente se convierte, atendido su nivel de desarrollo económico, en un foco de inmigración.

Por lo anterior, solicitó que el Ejecutivo aclare el sentido y alcance del artículo 5º del proyecto en estudio, de manera que no se constituya en un pretexto para garantizar una permanencia segura en nuestro país.

En la sesión posterior, el Jefe del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, señor Nicolás Torrealba, señaló, en relación a la inquietud del Honorable Senador señor Coloma, que el decreto ley Nº 1094, ley de extranjería, es la norma que se aplica a los migrantes.

Explicó que el artículo 68 de dicha norma legal sanciona con presidio menor en su grado máximo a los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona o que hagan uso de ellos durante su residencia. Agregó, a su vez, que el artículo 69 impone la misma sanción a aquellos extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él en forma clandestina, entendiéndose que ello ocurre cuando se burla en cualquier forma el control policial de entrada.

Expresó que los procesos a que dan lugar ambas disposiciones se inician a requerimiento del Intendente regional respectivo o del Ministerio del Interior, los que pueden desistirse en cualquier momento. Añadió que al momento de cumplir las condenas, o darse por extinguida la acción penal en virtud del desistimiento, los extranjeros son expulsados del país.

Luego, presentó estadísticas de las medidas de expulsión durante el año 2004. Al respecto, manifestó que entre el 1 de enero y el 9 de agosto del año en curso, nuestro país ha dictado 603 expulsiones para ciudadanos extranjeros.

Agregó que del total de expulsiones dictadas, 150 han sido motivadas por el ingreso clandestino de extranjeros a Chile por lugares no habilitados; 207 lo han sido por el ingreso clandestino y sin documentación de extranjeros al país, y, finalmente, en 4 ocasiones la sanción ha estado ligada al intento de salir en forma clandestina del país.

A continuación, se inserta el cuadro que contiene el desglose antes mencionado:

MATERIA	Numero
Expulsiones totales	603
Expulsiones por ingreso clandestino por lugar no habilitado	150
Expulsiones por ingreso clandestino y sin documentación	207
Expulsiones por intento de salir en forma clandestina del país	4

Por su parte, el Ministerio de Justicia presentó por escrito sus observaciones al proyecto en estudio, las que en lo sustancial expresan lo siguiente:

“Estudiadas la normas pertinentes, concluimos lo siguiente:

1. Es claro que no se podrá perseguir la responsabilidad penal de los migrantes por el delito de tráfico de migrantes. Si esto ya es claro desde que se trata de víctimas de un delito (y por lo tanto no ejecutan actos típicos), el Protocolo lo confirma teniendo presente que en muchas de las actividades ilícitas (falsificación pasaportes, tenencia de los mismos, etc.) pudieron haber intervenido directamente los propios migrantes interesados. No puede darse otro alcance que este al artículo 5º en cuestión.

2. Hay un claro fundamento humanitario en la cláusula del art. 5º, y es muy adecuado que así sea. En cuanto a su sentido

político criminal, lo entendemos, aunque estimamos que puede ser algo ingenuo sostener su operatividad. En efecto, creemos que de todas formas los migrantes preferirán siempre permanecer inadvertidos por el Estado de destino, razón por la cual dudosamente querrán denunciar el tráfico. En fin, creemos que sólo la debida acción de la policía internacional, en un marco de cooperación entre los Estados, permitirá llegar a la detección de estos delitos.

3. Cabe ahora preguntarse si de lo dicho en el punto 1 precedente puede concluirse que el Estado chileno quedará obligado a tolerar la permanencia del migrante-víctima. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del Protocolo, concluimos que ello no es así. Conforme al inciso en cuestión “nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.” Entendemos que en virtud de esta disposición se autoriza a adoptar la medida de expulsión del migrante.

- Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 69 de DL. 1094 que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicha disposición penaliza el ingreso clandestino o ilegal de extranjeros en territorio nacional.

- Estimamos que no cabe proceder criminalmente en contra de los migrantes – ni aún por este delito interno – pues los hechos en cuestión son asimilables a la figura del tráfico de migrantes. Entender que no se puede proceder criminalmente por el delito de tráfico de migrantes pero sí por este delito de ingreso clandestino es desconocer el sentido del artículo 5º del Protocolo. Sería por lo demás una interpretación formalista, preocupada únicamente del nomen iuris, en lugar de atender a la materialidad del tipo.

- Ahora bien, como justamente dispone el inciso final del artículo 6º en comento, lo anterior no significa que no se puedan aplicar medidas en lo pertinente (contra toda persona, según reza la norma). Precisamente el tipo del artículo 69 DL 1094 dispone la procedencia de la medida de expulsión una vez cumplida la pena. Se trata de una medida y no de una pena, según se desprende del tenor de la norma y del examen del catálogo de penas previsto en el Código Penal.

- En fin, no cabe interpretar en otro sentido esta disposición, cuanto más si ubicada en el propio contexto en el que se describe y ordena incriminar el tráfico ilícito de migrantes.

La conclusión anterior compatibiliza el interés del Protocolo con las razonables aprehensiones de los comisionados. Es por lo demás de todo sentido común que los países se reserven la facultad de

expulsar – por vía administrativa – a los migrantes víctimas del tráfico. Por cierto la expulsión procederá con pleno respeto a los derechos humanos y en condiciones que no pongan en riesgo la seguridad personal, la salud o la vida de los migrantes.”.

El Honorable Senador señor Gabriel Valdés manifestó que este acuerdo beneficia principalmente a los países europeos, los cuales reciben una inmigración africana muy fuerte.

Indicó que en lo relativo a los intereses chilenos, nuestro país debería tener una actitud no discriminatoria, en especial, con los migrantes de los países vecinos. Agregó que incluso deberían tener especiales facilidades los habitantes de zonas fronterizas.

Sobre lo anterior, la Comisión acordó solicitar a lo representantes del Gobierno presentes que se estudien medidas, incluso de carácter unilateral, que permitan un desplazamiento más expedito en las zonas fronterizas, de manera de otorgar el máximo de facilidades a los habitantes de pueblos limítrofes en sus traslados.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por la República de Chile el 8 de agosto de 2002.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de julio y 10 de agosto de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y suscrito por Chile el 8 de agosto de 2002.

(Boletín N° 3.444-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: establecer normas que prevengan y combatan el tráfico ilícito de migrantes.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único en el cual se propone la aprobación del Acuerdo internacional, el que a su vez consta de un preámbulo y veinticinco artículos.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de mayo de 2004.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 15 de noviembre de 2000.

Valparaíso, 10 de agosto de 2004.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario